

REFUGIADOS Y APÁTRIDAS: OTRA FACETA DE LA VULNERABILIDAD

Producción Académica del Grupo de trabajo de Derecho Internacional



Índice

LOS REFUGIADOS Y LA PARADOJA DE LA PANDEMIA: QUEDARSE EN CASA CUANDO TIENEN QUE HUIR DE LA SUYA.	2
NIÑOS Y NIÑAS NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS DE SUS FAMILIAS: LA SITUACIÓN EN ARGENTINA.	5
EL DILEMA DE NO PERTENECER: LA VULNERABILIDAD EN PRIMERA PERSONA	7
DE ACTUALIDAD	11
FUENTES	12





Los refugiados y la paradoja de la pandemia: quedarse en casa cuando tienen que huir de la suya.

POR: CAMILA AVENDAÑO Y MILAGROS DELORENZI

En el mundo actual, cada vez más interconectado, la movilización de las personas dentro y fuera de las fronteras estatales se ha convertido en una cuestión a resolver en el panorama internacional. Existe una gran variedad de motivos por los cuales los individuos abandonan sus hogares, muchas veces, con un destino incierto. En este caso, pondremos especial énfasis en la problemática de los refugiados, es decir aquellas personas que se desplazan forzosamente de su lugar de origen porque ven amenazada su seguridad, libertad o integridad física a raíz de conflictos armados, violencia generalizada, persecuciones y violaciones masivas de los derechos humanos entre otros.

Si bien la situación de pandemia que el mundo está

atravesando en estos momentos ha afectado indistintamente a todas las personas, son los sectores más marginados y vulnerables los que se encuentran en una posición desventajosa de niveles desproporcionados. Las medidas que los gobiernos han tomado para garantizar la protección de la salud pública y la contención del virus tienen una contracara, y es que los derechos fundamentales de los grupos de gran vulnerabilidad como los refugiados, se han visto más afectados.

Por ello, resulta fundamental destacar que, gracias a la internacionalización de los derechos humanos luego de la Segunda Guerra Mundial, comenzaron a surgir una serie de instituciones y organismos internacionales con el objetivo de promover y proteger dichos derechos. Entre ellos encontramos al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que desde 1951 trabaja para garantizar a todas las personas el derecho a buscar asilo y encontrar refugio seguro. Su mandato es el de conducir y guiar el accionar internacional para la protección de los refugiados en todo el mundo (1).

Asimismo, se adoptó el principal instrumento que

consagra la protección de este grupo, esto es, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (2). En el párrafo segundo del artículo 1 de la misma se define como refugiado a aquel que “debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” Posteriormente, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (3) eliminó los límites temporal y geográfico contenidos en la convención.

Por otra parte, en 1984 la definición de refugiado fue ampliada mediante la Declaración de Cartagena (4), que es de alcance regional aun cuando no es de carácter vinculante. Según esta, también se considera refugiados a quienes “han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

Actualmente, estos instrumentos se encargan de regular el trato que los Estados deben brindar a los refugiados que se encuentran en su territorio como un marco de protección legal. En base a los mismos, se elaboran leyes nacionales que establecen las bases para la determinación del estatuto de refugiado, una condición que está estrechamente vinculada al derecho de asilo. Este último, es entendido como un derecho humano, y es el punto de partida para el goce de otros derechos fundamentales.

La persona solicitante tiene derecho a buscar como a recibir asilo, y de acuerdo al principio de no

devolución establecido en el artículo 33 de la Convención de 1951, este no debe ser expulsado ni devuelto a su país de origen. Esta es una norma basada en el derecho consuetudinario e implica que el Estado de acogida deberá permitir el acceso, aunque sea de forma temporal, y por tanto, no tendrá la capacidad de poner a un refugiado en una situación fronteriza donde su vida corra peligro (5).

La protección, además, conjuga principios tales como el de la no sanción en caso de ingreso ilegal, es decir, haciendo uso de documentos apócrifos o sin documentación. Por otra parte, se deberá garantizar la pacífica permanencia de aquellos que ya se encuentren en su territorio (por ejemplo, denegando la solicitud de extradición del país de origen) y brindar un trato adecuado conforme a los derechos humanos. Esto implica, a su vez, que toda información relacionada con el procedimiento o la condición de la persona estará sujeta a estricta confidencialidad.

La contribución de las Naciones Unidas y sus órganos es fundamental para el fortalecimiento de los mecanismos de protección alrededor del mundo. Particularmente, ACNUR ha cobrado un importante rol en la situación actual de emergencia. La pandemia del COVID-19, sin dudas ha sido un agravante para la realidad de los refugiados en distintas zonas del planeta, dado que los cierres de fronteras que se implementaron como medidas reactivas han resultado en un impedimento al derecho a la protección internacional.

Esto se suma a la desigualdad de condiciones en la que se encuentran estos sectores, las cuales deberán ser mitigadas si se quiere garantizar la salud de todos y no solo de algunos. Para lograrlo, el ACNUR se encuentra trabajando arduamente junto con los gobiernos en la incorporación de los refugiados en los programas nacionales sobre el COVID, brindando apoyo psicológico y distribuyendo kits sanitarios, medicamentos, y protección para el personal de la salud. A su vez, se están renovando y desarrollando

nuevas infraestructuras para llevar a cabo los aislamientos de forma segura y garantizar el acceso al agua para una mayor higiene (6).

En lo que concierne al acceso a la vacunación, el ACNUR se encuentra comprometido con garantizar que la misma llegue de igual forma a todas las personas. Afortunadamente ya son 20 los países, como es el caso de Serbia y Nepal (7), que comenzaron a vacunar a las personas refugiadas en igualdad de condiciones que los nacionales. No obstante, todos los Estados deberían garantizar el acceso equitativo a las vacunas, por ello el ACNUR hace un llamado a la cooperación internacional para que todos los individuos, incluyendo refugiados y apátridas puedan recibirla. A este respecto, cobra gran relevancia el principio de solidaridad internacional y responsabilidad compartida comprendidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial de 1967 (8).

Fuente: Datos estadísticos CONARE 2020

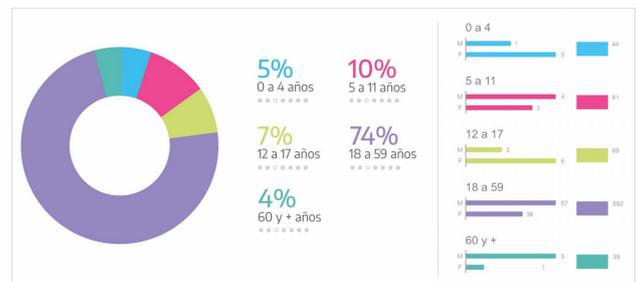
http://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/estadisticas_conare_2020.pdf

Para concluir, destacamos que ante las medidas reactivas de los gobiernos para contener la pandemia surge una paradoja: los Estados han impuesto políticas de confinamiento para sus poblaciones, mientras que, al mismo tiempo, miles de personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares. Es por ello que consideramos que la Comunidad Internacional deberá aunar aún más sus esfuerzos en los próximos meses para garantizar los derechos fundamentales, así como la integración y la no discriminación de aquellos que han sido forzados a huir de sus hogares en este contexto.

Estadísticas 2020

Refugiados

Total iniciados por rango de edad



CONARE
Comisión Nacional
para los Refugiados



Migraciones
Ministerio del Interior
Argentina



Niños y niñas no acompañados o separados de sus familias: la situación en Argentina.

POR: JULIETA LEUMANN Y VALENTINA PELLAQUIM RADICE

Al día de hoy, son muchos los niños que viven varados en diversos países completamente solos, encontrándose en una situación de extrema vulnerabilidad ante las amenazas de abuso y explotación. La falta de información y datos sobre ellos es un problema clave. Cabe destacar que entre los refugiados a nivel global, un 40% de ellos son niños y entre los mismos, un gran porcentaje se encuentran en estas condiciones. Asimismo, se prevé que esta cifra continuará aumentando en los próximos años. (1)

Este grupo de solicitantes y refugiados se denomina Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados o Separados de sus Familias (NNA) entendiéndose por tales a aquellos niños que “se encuentran separados de ambos padres y no están bajo el cuidado de ningún adulto. Cuando estos menores vienen acompañados de familiares que no tienen asignada la responsabilidad de su cuidado, hablamos de menores separados” (2). Es importante destacar que se considera niño a “todo aquel ser humano menor de dieciocho años de edad, con la excepción de que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (3).

Atendiendo a la situación de especial vulnerabilidad de este grupo, el Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados (ACNUR) (4) diseñó Las “Directrices de Protección Internacional” (5) sobre las solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 (6) y de su Protocolo de 1967 (7). Este documento tiene como objetivo orientar sustantiva y procedimentalmente la determinación del estatuto de refugiados en el caso de los niños, teniendo en cuenta sus derechos y necesidades.

En base al documento mencionado y siguiendo los compromisos asumidos tras su adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, así como a otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, Argentina instauró un Protocolo especial para la Protección, Asistencia y Búsqueda de Soluciones Duraderas para los niños no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo (8). Este está a cargo de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) (9) en aras de asegurar el bienestar de estos menores. En el mismo se detallan “los roles y las responsabilidades de los distintos actores involucrados en su atención, desde el momento de su identificación hasta encontrar una solución duradera a su situación.” Además, implica la asignación de un tutor público oficial.



Tal como podemos observar, Argentina fue uno de los primeros países de la región en implementar políticas activas que fueron encaminadas a efectivizar los derechos consagrados en las normativas internacionales mencionadas. Conviene subrayar su carácter precursor en la sanción de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (L. 26.165) que específicamente en su artículo 53 plantea la necesidad de proteger y cuidar a los NNA, “dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas.”(10)

Asimismo, resulta fundamental que un niño se encuentre reunido con su familia. Este derecho está comprendido en distintos instrumentos jurídicos como en el capítulo segundo de la Ley 26.165, sobre la aplicación del principio de la unidad familiar en la extensión de la condición de refugiado. Allí se trata el tema de la unidad familiar como derecho esencial de los niños y sus familias y se establece que un padre, en condición de refugiado, goza del derecho de reunión con su descendiente.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional, estipula en su artículo 22 que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para que los menores, estén acompañados o no de sus padres, puedan considerarse refugiados con el fin de que los derechos mencionados en dicho instrumento, puedan serle reconocidos. Además, se establece que el objetivo de las Naciones Unidas y demás organizaciones que cooperan con ella, es el de ubicar a los padres o miembros de su familia para así fomentar su reencuentro, y en el caso de que ello no pueda materializarse, debe brindarse la misma protección que a cualquier otro niño privado en forma permanente o temporal de su medio familiar. (11)

El Comité de los Derechos del Niño también destaca

el trato debido a los menores no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen; el cual actúa teniendo en cuenta el interés superior del niño estipulado en el artículo 3 inc. 1 de la convención. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Es destacable el avance que se ha hecho a lo largo de los años en la adopción de instrumentos con el fin de garantizar la protección a nivel internacional de los niños y niñas no acompañados o separados. En el caso de Argentina, aun no siendo un país con gran recepción de solicitudes, se han implementado buenas prácticas al respecto. Sin embargo, frente al panorama internacional actual resulta dificultosa una observación optimista para este grupo especialmente vulnerable, si no se toman las medidas necesarias para garantizar sus derechos, bienestar y su interés superior.



El Dilema de No Pertener: la vulnerabilidad en primera persona.

POR: AGUSTINA EUGENIA CASTRO, ANDREA ROMERO Y GUILLERMINA VALLEJO

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que existen al menos 10 millones de personas apátridas en el mundo, es decir, de personas que no son consideradas como nacionales suyos por ningún Estado conforme a su legislación (1), aun cuando jamás hubieran cruzado una frontera internacional.

¿Qué implica la apatridia en un mundo conformado por Estados? La realidad es que, en la práctica, la posesión de una nacionalidad es considerada la norma y, por ende, muchas veces constituye un requisito para poder ejercer de forma plena los derechos humanos más básicos. En palabras del Secretario General de Naciones Unidas, António Guterres, “la apatridia resulta en la negación generalizada de los derechos humanos” (2). A nivel individual, ser apátrida conlleva el desarrollo de una vida caracterizada en parte por la falta de oportunidades, de protección y participación. En este aspecto, es fundamental tener presente que la discriminación suele ser la raíz de la apatridia.

Sin duda estas personas se ven afectadas en sus derechos políticos, restringidos en su mayoría a los ciudadanos de un país. Esto es sumamente importante porque el hecho de que los apátridas no tengan la oportunidad de ejercer derechos políticos en ningún Estado contribuye a la invisibilización de su situación, de sus necesidades y de la problemática en general. Pero además, enfrentan dificultades en todos los ámbitos de la vida. Algunas de ellas son el acceso a los servicios de salud, la educación, el empleo, la seguridad social y la bancarización. Otras tienen que ver con la no obtención de documentos tan fundamentales como un certificado de nacimiento y defunción, así como el obstáculo para conseguir documentos de viaje e identidad.

Toda esta situación deja a las personas apátridas expuestas a un mayor riesgo de convertirse en víctimas de distintos tipos de explotación y abusos, así como también a una mayor posibilidad de no obtener protección por parte del Estado en donde



Iván Benítez

residen (3). A esto se le debe agregar el sentimiento de no pertenencia y el impacto que tiene la apatridia en la construcción de la propia identidad.

El derecho a la nacionalidad está reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales, incluida “la Declaración Universal de Derechos Humanos (4), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (6), la Convención sobre los Derechos del Niño (7), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (8), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (9), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (10) y la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (11)” (12). Está reconocido también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (13) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (14), entre otros.

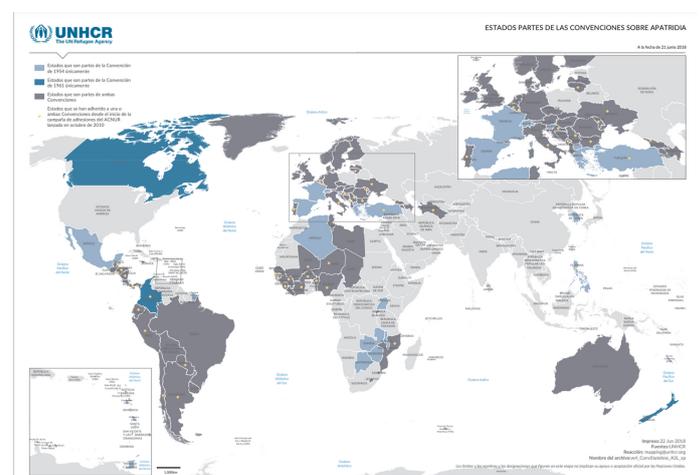
La adquisición y la pérdida de la nacionalidad se rigen esencialmente por la legislación interna de los Estados. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional expresó en sus proyectos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, que “la competencia de los Estados en esa esfera sólo puede ejercerse dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional” (15). Precisamente porque son los Estados los que determinan quiénes son sus nacionales es que la responsabilidad de evitar la apatridia recae en ellos.

Ante la persistencia de esta problemática, la Comunidad Internacional adoptó dos instrumentos que contribuyen a un mínimo de protección de este grupo en particular. Uno de ellos es la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (16) que contiene la definición de “apatrida”. Esta se considera costumbre internacional y vincula a todos

los Estados. Asimismo, establece las normas básicas de tratamiento para las personas apátridas disponiendo para ellas, por un lado, la posesión de los mismos derechos que los nacionales de un Estado en lo que atañe a la libertad de religión y a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos. Por otro lado, dispone como criterio general el mismo trato que otras personas no nacionales en lo que respecta a los demás derechos, entre ellos el de asociación y la libertad de circulación.

Además, la Convención establece la obligación de los Estados de proporcionarle a la persona apátrida un documento de identidad y de viaje. Ahora bien, dado que la protección del estatuto no es un sustituto de la posesión de una nacionalidad, un aporte fundamental de este tratado es la exigencia a los Estados de que faciliten la naturalización de las personas apátridas.

Por su parte, la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 (17) dispone principalmente, en sus artículos 1 y 4, que los Estados contratantes concederán su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio que de otro modo serían apátridas, así como también a una persona que haya nacido fuera del territorio de un Estado contratante, en el caso que uno de los padres tiene su nacionalidad y si de otro modo esa persona sería apátrida.



Estados partes de las Convenciones sobre Apatridia. Recuperado de Refworld.

Frente al gran desafío que representa la apatridia, el ACNUR en el año 2014 lanzó la campaña global #IBelong (#Yo Pertenezco) (18) con la finalidad de erradicar la apatridia para el 2024. La campaña conjuntamente con el aporte y la movilización de Estados, Organizaciones Internacionales y la Sociedad Civil generó un Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia (19) que establece un marco de diez acciones a implementar. Por ejemplo, eliminar la discriminación de género de las leyes de nacionalidad; prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad basada en criterios discriminatorios; y asegurar el registro de todos los nacimientos. Mediante el Plan mencionado, se busca resolver los casos existentes de apatridia, prevenir que surjan nuevos y proteger e identificar a los que se encuentran en dicha situación.

En cuanto a la situación de la apatridia en América Latina, el ACNUR ofrece buenas perspectivas futuras a pesar de las dificultades actuales. Se cree que, en los años por venir y gracias a los esfuerzos conjuntos de los países, la región podría convertirse en la primera que erradique esta problemática. Progresivamente, se fueron estableciendo favorables cambios en legislaciones nacionales para lidiar con la apatridia. Cabe destacar que, en diciembre de 2014, en el marco de la campaña global mencionada, se reunieron en Brasilia representantes de 28 países y 3 territorios de América Latina y del Caribe, en conmemoración del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre Refugiados (20). En consecuencia, fueron adoptadas la Declaración de Brasil (21) y su Plan de Acción (22). Estos instrumentos proveen información y proyectos claves para "Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad".

El Plan mencionado está estructurado en 8 capítulos e integrado por 11 programas específicos. El que se

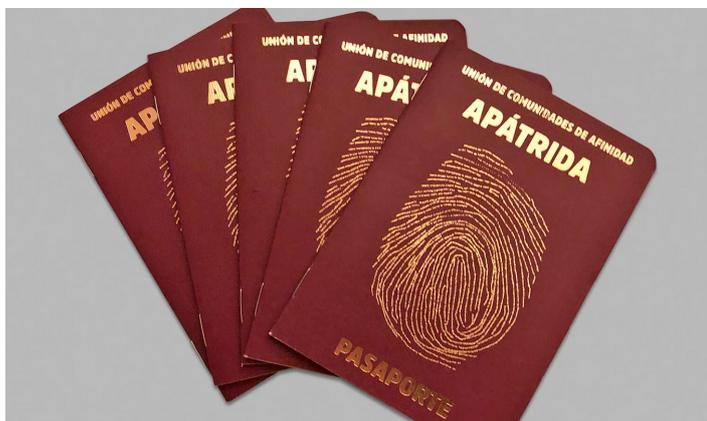
refiere a la "Erradicación de la Apatridia" es fundamental en la materia ya que propone acciones y sugerencias concretas. En primera medida, se recomienda la adhesión de los Estados a las convenciones internacionales sobre la apatridia. Ligado a ello, se busca que los Estados promuevan la armonización de la normativa y práctica interna sobre nacionalidad de acuerdo con estándares internacionales. De igual manera, se espera la adopción de legislación interna de protección que garantice los derechos de las personas apátridas, así como la facilitación de su naturalización en contexto migratorio. Asimismo, se plantea facilitar la inscripción universal de nacimientos y el establecimiento de procedimientos justos y eficientes para determinar la apatridia, entre otros ejemplos (23).

Una portavoz de la Campaña #IBelong, es la reconocida activista y ex-apátrida Maha Mamo, quien vivió en carne propia las injusticias y desafíos de la apatridia. Una vez nacionalizada como brasileña lleva con orgullo la bandera de dicho país mientras explica los retos que tuvo que superar. **En una breve entrevista exclusiva con nuestro Grupo de Trabajo**, nos informó más sobre la campaña y sobre su historia personal. Escuchamos su valiosa presentación y pudimos reflexionar con algunas preguntas que le hicimos luego. Estamos muy agradecidos a Maha Mamo por la oportunidad de conversar con ella y poder contribuir, desde nuestro lugar, "a ser la voz de aquellos que no tienen una". Para acceder a la entrevista, les dejamos el link a continuación del canal de Youtube del Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Belgrano (CESIUB):

<https://www.youtube.com/watch?v=GEgHSWGUs1s>



Fuente: *Internal Displacement Monitoring Centre*, "Informe mundial sobre desplazamiento interno 2020."



Situación en Argentina

En concordancia con los instrumentos internacionales, en 2019 nuestro país promulgó la Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas (L. 27512) (24). En su artículo tercero se establece el propósito de la ley: “asegurar a las personas apátridas y solicitantes del reconocimiento de tal condición, el disfrute más amplio posible de sus derechos humanos y regular la determinación del estatuto, protección, asistencia y otorgamiento de facilidades para la naturalización de las personas apátridas que no sean refugiadas”. Es evidente el gran avance que dio la Argentina en esta materia con esta norma, aspecto que fue reconocido y celebrado por el ACNUR como una buena práctica.

De Actualidad

POR: RAMSES SOLANO

Corte Internacional de Justicia

Caso de Delimitación y Soberanía Terrestre y Marítima sobre las Islas (Gabón/Guinea Ecuatorial). La frontera entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Gabonesa está delimitada por un tramo fluvial, una línea media de la desembocadura del Río Muni, en la bahía de Corisco, hasta el triffinio entre Camerún, Gabón y Guinea Ecuatorial. Establecido de dicha forma por la Convención franco-española de 1900. Ambos países mantienen divergencias por la posesión de las islas del sur: Mbanié, Cocotiers y Conga, terrenos ricos en hidrocarburos. La República de Guinea Ecuatorial será la primera en presentar la memoria, siguiendo el protocolo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del "Compromiso" establecido entre las partes, hasta octubre de 2021, mientras que la República Gabonesa presentará la contramemoria a más tardar para el 05 de mayo de 2022.

Para más información visitar:

<https://icj-cij.org/public/files/case-related/179/179-20210407-ORD-01-00-EN.pdf>

Corte Penal Internacional II

Este 18 de abril se conmemoró el setenta y cinco aniversario de la Corte Internacional de Justicia, órgano principal de las Naciones Unidas para asegurar la justicia entre las Naciones del mundo, desde el Palacio de la Paz, La Haya. Hoy en día son los 193 Estados Miembros de la ONU, soberanos y apegados a la Carta de las Naciones Unidas, los que colaboran con la ejecución de la paz y justicia internacional.

Para más información visitar:

<https://www.un.org/en/un-chronicle/reflections-75th-anniversary-international-court-justice>

Corte Penal Internacional

La Corte fijó un nuevo plazo para que los niños, victimarios del Caso Lubanga, puedan suscribirse al proyecto de Reparaciones Colectivas hasta el 1ero de octubre del regente año. El Caso de Lubanga, también conocido como Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, remite al juicio llevado a cabo y sentenciado culpable el 14 de marzo del 2012 al ex Jefe de las Fuerzas Patrióticas para la liberación del Congo, Thomas Lubanga Dyilo, culpable por alistar, reclutar y utilizar menores de edad, inferior a los quince años, como niños soldados para su ejército y llevarlos a cometer actividades hostiles. La Corte Penal Internacional (CPI) de la mano con el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, conformaron el proyecto de "Reparaciones Colectivas", destinado a la atención de la salud mental y física, y a mejorar la situación socioeconómica, entre otros.

Para más información visitar:

<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1586>

FUENTES

Refugiados:

- (1) Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Recuperado de: <https://www.acnur.org/el-acnur.html>
- (2) Naciones Unidas: Asamblea General, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>
- (3) Naciones Unidas: Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b076dc4d.pdf>
- (4) Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, noviembre de 1984. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>
- (5) Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica. Editor Martín Lettieri. Universidad de Lanús, Pcia de Buenos Aires. 2012.
- (6) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (n.d.). Salud pública durante la COVID-19. Recuperado de: <https://www.acnur.org/salud-publica-durante-la-covid-19.html>
- (7) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ACNUR pide acceso equitativo a las vacunas COVID-19 para las personas refugiadas. 7 de abril de 2021. Recuperado de : <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/4/606da8c94/acnur-pide-acceso-equitativo-a-las-vacunas-covid-19-para-las-personas-refugiadas.html>
- (8) Naciones Unidas, Asamblea General: Declaración sobre el Asilo Territorial, 14 de diciembre de 1967 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

Menores No Acompañados:

- (1) ACNUR: *Datos sobre refugiados en el mundo*. 18 de junio del 2020. Recuperado de: <https://www.acnur.org/es/datos-basicos.html>
- (2) EACNUR: *Menores no acompañados que viajan solos*. 19 de noviembre de 2019. Recuperado de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/menas-menores-no-acompanados-riesgos-viajar-solos>.
- (3) Palumbo (J.) Diciembre de 2013. *La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe*. Recuperado de: <https://www.relaf.org/biblioteca/UNICEFLaSituaciondeNNAenInstitucionesenLAC.pdf>
- (4) Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Recuperado de: <https://www.acnur.org/el-acnur.html>
- (5) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Directrices de Protección Internacional : Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf>
- (6) Naciones Unidas: Asamblea General, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio 1951, United Nations, Treaty Series. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>
- (7) Naciones Unidas: Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b076dc4d.pdf>
- (8) Protocolo para la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para los niños no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/12/Anexol.pdf>.
- (9) Argentina: Comisión Nacional para los Refugiados, 2009. Recuperado de: <http://www.migraciones.gob.ar/pdf/conare/Resolucion%20800-2009.pdf>
- (10) Argentina: Ley No. 26.165 de 2006, Ley general de reconocimiento y protección al refugiado, 8 de noviembre de 2006. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf>
- (11) Naciones Unidas: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

Apatridia:

- (1) ACNUR (1954): Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Artículo 1. Recuperado del link: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
- (2) Institute on Statelessness and Inclusion. 2020 Year in Review (18 de enero de 2021). Editorial letter from Amal de Chickera and Laura van Wass. Recuperado del link: <https://mailchi.mp/4175e81657e2/2020-year-in-review>
- (3) Institute on Statelessness and Inclusion. The World's Stateless (diciembre de 2014). Impact of Statelessness. Recuperado del link: <https://files.institutesi.org/worldstateless.pdf>
- (4) Naciones Unidas (1948): La Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 15. Recuperado del link: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- (5) Naciones Unidas (1965): Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 5, inciso (d). Recuperado del link: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- (6) Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24. Recuperado del link: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- (7) UNICEF (1989): Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7. Recuperado del link: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- (8) Naciones Unidas (1979): Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 9. Recuperado del link: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- (9) Naciones Unidas (1957): Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Recuperado del link: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>
- (10) Naciones Unidas (2008): Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 18. Recuperado del link: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- (11) Naciones Unidas (1990): Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Artículo 29. Recuperado del link: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
- (12) Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad (A/HRC/13/34) (14 de diciembre de 2009). Párrafo número 3.
- (13)X Conferencia Internacional Americana (1948): Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XIX. Recuperado del link: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.aspx#:~:text=DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.
- (14) Organización de los Estados Americanos (1969): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 20. Recuperado del link: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- (15) Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad (A/HRC/13/34) (14 de diciembre de 2009). Párrafo número 20.
- (16) ACNUR (1954): Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Recuperado del link: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
- (17) ACNUR (1961): Convención para reducir los casos de apatridia. Recuperado del link: <https://www.acnur.org/5b43d0e44.pdf>
- (18) ACNUR - La Agencia de la ONU para los Refugiados. ACNUR - #IBELONG: Campaña para acabar con la Apatridia. Retrieved from <http://www.acnur.org/ibelong-campana-para-acabar-con-la-apatridia-5b32bf224.html>
- (19) ACNUR: Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-24 (noviembre de 2014). Recuperado del link: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058.pdf?view=1>
- (20) ACNUR (2014): "Trigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados". Recuperado del link: <https://www.acnur.org/trigesimo-aniversario-de-la-declaracion-de-cartagena-sobre-refugiados.html>
- (21) ACNUR (diciembre de 2014): Declaración de Brasil, "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe", Brasilia.
- (22) ACNUR (diciembre de 2014): Plan de Acción de Brasil, "Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad", Brasilia.
- (23) Plan de acción de Brasil (2014): Programa "Erradicación de la Apatridia", Mecanismo de evaluación y seguimiento "Hacia Cero Apatridia". Recuperado del link: <https://www.acnur.org/5b97e7ce4.pdf>
- (24) Boletín Oficial de la República Argentina (2019): Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas. Recuperado del link: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/214533/20190828>

DATOS DEL GRUPO DE TRABAJO

Director del CESIUB: Patricio Degiorgis

Coordinación Académica: Eduardo Diez y Dalma Varela

Tutora a cargo: Natalia Loscocco

Tutora Adjunta: Valeria Allo

Coordinadora: Agustina Eugenia Castro

Miembros: Andrea Romero Salazar, Camila Avendaño Cavallo, Guillermina Vallejo, Julieta Rodríguez Leumann, Milagros Delorenzi,

Pablo Ibañez, Ramsés Solano, Valentina Pellaquim Radice

Contacto: derechointernacionalcesiub@gmail.com